



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00822-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4976-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAIME ORLANDO ACEVEDO PAREDES
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
RESPONSABILIDAD PECUNIARIA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ORLANDO ACEVEDO PAREDES contra la Resolución Directoral Nº 150-2012-INPE/18, del 3 de febrero de 2012, emitida por la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario; debido a que no resulta atendible atender un interés civil de la entidad en sede administrativa.*

Lima, 31 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 942-2004-INPE/P, del 9 de diciembre de 2004, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la entidad, instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al señor JAIME ORLANDO ACEVEDO PAREDES, en adelante el impugnante, en su condición de ex miembro del Comité Especial de Licitación Pública Nacional Nº 001-2003-INPE/17-Primera Convocatoria y ex miembro del Comité Especial de Adjudicación Directa Selectiva Nº 011-2003-INPE/17, por haber incurrido en responsabilidad administrativa por los hechos que se detalla a continuación:
- (i) Haber calificado de manera incorrecta la propuesta técnica de los postores que tenían mayores volúmenes de venta, lo que primó como factor determinante a criterio de los miembros del citado Comité Especial para asignar puntajes favorables a los postores que presentaron los importes totales de las facturas por ventas realizadas, sin considerar el importe de venta de los productos requeridos por la unidad, no permitiendo a la entidad tener un ahorro aproximado de S/. 14,398.00 (Catorce mil trescientos noventa y ocho con 00/100).
- (ii) La diferencia de horario entre lo consignado en las Bases y la Publicación generó nulidad de oficio del proceso de selección Licitación Pública Nº 001-2003-INPE/17 Primera Convocatoria, generando perjuicio económico a la Institución por el importe ascendente a S/. 7,602.00 (Siete mil seiscientos dos Nuevos soles) en gastos notariales y publicaciones adicionales.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(iii) El Comité Especial no evaluó equitativamente la propuesta técnica a los postores de la Licitación Pública Nacional N° 001-2003-INPE/17, al dar validez a una carta notarial presentada por un postor, la misma que no estaba adecuadamente sustentada, hecho que hubiera permitido un ahorro a la entidad de S/. 4,459.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y nueve Nuevos soles).

Los hechos antes expuestos evidenciaron la responsabilidad administrativa del impugnante, ya que habría incumplido las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y d) del artículo 21° Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, tipificadas como faltas en los incisos a) y d) del artículo 28° del citado decreto legislativo.

2. Con Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 096-2005-INPE/P, del 10 de febrero de 2005, la Presidencia de la entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, al haberse comprobado la vulneración de las normas precitadas.
3. La Dirección Regional de la Oficina Regional Lima de la entidad, con Resolución Directoral N° 150-2012-INPE/18, del 3 de febrero de 2012, resolvió establecer responsabilidad económica, entre otros, contra el impugnante, por los hechos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución, debiendo reintegrar las sumas de S/. 14,398.00, S/. 7,602.00 y S/. 4,459.00.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con fecha 12 de marzo de 2012, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 150-2012-INPE/18, sobre la base de los siguientes fundamentos:
 - (i) Los gastos que se suscitaron entre el 4 de marzo y el 10 de abril de 2003 no se pueden atribuir al impugnante sino al servidor de siglas H.Z.M. quien tenía la calidad de miembro titular y participó en las decisiones del Comité en ese periodo, siendo que el impugnante lo reemplazó posteriormente.
5. Mediante Oficio N° 220-2012-INPE/04 y 403-2012-INPE/05, la Secretaria General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante así como los antecedentes del acto impugnado.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante es un servidor nombrado en la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Instituto Nacional Penitenciario, perteneciente al régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Reglamento de Organización y Funciones y en el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones a los trabajadores de la entidad.

Respecto a la posibilidad de establecer responsabilidad económica en sede administrativa

12. Conforme al recurso de apelación presentado por el impugnante, se desprende que los argumentos se subsumen principalmente en que, a su criterio, la sanción sería arbitraria y en que no existe fundamento legal para establecer una supuesta responsabilidad pecuniaria.
13. Al respecto, conforme se aprecia del expediente administrativo, al impugnante la entidad lo encontró responsable por los hechos que se detallan en el numeral 1 de la presente resolución, por su participación como ex miembro del Comité Especial de Licitación Pública Nacional N° 001-2003-INPE/17-Primera Convocatoria y ex miembro del Comité Especial de Adjudicación Directa Selectiva N° 011-2003-INPE/17, por lo que se le impuso la medida disciplinaria de suspensión por quince



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(15) días sin goce de remuneraciones mediante Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 096-2005-INPE/P.

14. Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 150-2012-INPE/18, la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima de la entidad estableció responsabilidad pecuniaria contra el impugnante, por los hechos antes expuestos, debiendo reintegrar las sumas de S/. 14,398.00, S/. 7,602.00 y S/. 4,459.00.
15. En consecuencia, se aprecia que el impugnante ya había sido sancionado en sede administrativa por las faltas funcionales imputadas, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que la acción de cobro (el establecimiento de una responsabilidad económica) dispuesta mediante Resolución Directoral N° 150-2012-INPE/18, encubre un interés de índole civil por parte de la entidad, con la finalidad de recuperar en sede administrativa la suma dineraria extraviada.
16. Se debe tener en cuenta que el principio de la autonomía de la responsabilidades, el cual se puede definir como el régimen jurídico en donde cada una de las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos, mantienen recíproca autonomía técnica, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora⁴. En ese sentido las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de estos funcionarios y servidores son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación⁵.
17. Asimismo, las remuneraciones de los trabajadores, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 26º de la Constitución⁶, son irrenunciables e intangibles, y sólo se podrán afectar las planillas de pago en los casos expresamente señalados por ley, orden judicial o por un descuento aceptado por el trabajador. Por consiguiente, la afectación de la remuneración del impugnante por parte de la

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 773.

⁵ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 243º.- Autonomía de responsabilidades

243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”.

⁶ **Constitución Política del Perú**

Principios que regulan la relación laboral

“Artículo 26º.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

(...)

2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

entidad de forma unilateral, para hacerse cobro del dinero extraviado resulta un acto arbitrario.

En la práctica y como ejemplo de dichas situaciones puede tratarse de la retención del impuesto a la renta de quinta categoría que se encuentra dispuesta por ley, un proceso judicial de alimentos iniciado por el beneficiario alimentista de un trabajador, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Civil⁷ y préstamos otorgados por el empleador que se descontarán periódicamente de las remuneraciones. En este último caso, se requerirá autorización expresa del trabajador, en ningún caso debe obedecer a la voluntad unilateral del empleador.

18. Siendo ello así, en aplicación del principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo I de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, que señala que la Administración Pública debe actuar acorde con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, las entidades están obligadas a ceñirse a lo regulado respecto a los supuestos de inembargabilidad de las remuneraciones, y en ese sentido tampoco tienen potestad para iniciar de oficio en sede administrativa por los hechos que fueron materia de sanción disciplinaria, el cobro del valor del bien que es de naturaleza civil, puesto que no es posible viabilizar en sede administrativa un interés civil de las entidades.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ORLANDO ACEVEDO PAREDES contra la Resolución Directoral N° 150-2012-INPE/18, del 3 de febrero de 2012, emitida por la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por lo que se REVOCA la citada resolución.

⁷ Código Procesal Civil

"Artículo 648º.- Bienes inembargables.- Son inembargables:

(...)

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.

Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley".

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a el señor JAIME ORLANDO ACEVEDO PAREDES y a la Dirección Regional de la Oficina Regional Lima del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la Publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**